

ACTA NO. TEEM-PLENO-028/2026
SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
25 DE JUNIO DE 2026

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muy buenas tardes, tengan todos, todas Magistradas, Magistrados, público que nos acompaña y que nos sigue en los canales de transmisión de este Tribunal Electoral; siendo las catorce horas con treinta y ocho minutos del **jueves veinticinco de junio** de esta anualidad, con fundamento en los artículos 63 y 64 del Código Electoral, 8º fracción I; y 9º del Reglamento Interior, da inicio la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, convocada para esta fecha. Secretario General, haga constar por favor, el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto, Presidenta. Se hace constar que existe quórum legal para Sesionar al estar presentes las Magistraturas integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional. El único asunto por analizar y resolver corresponde al Proyecto de Sentencia de un Juicio de la Ciudadanía, cuyos datos de identificación fueron establecidos previamente en la convocatoria y aviso de Sesión Pública correspondiente. Es cuanto.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias. Magistradas, Magistrados, está a su consideración el orden del día. Si están ustedes de acuerdo, les solicito, por favor manifestarlo en votación económica.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta informo que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Aprobado el orden del día. Le solicito por favor a la Secretaria Instructora y Projectista Enya Sepúlveda Guerrero, dé cuenta con el Proyecto de Sentencia presentado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Rosa Baena Villalobos.

Secretaria Instructora y Projectista Enya Sepúlveda Guerrero: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Juicio de la Ciudadanía 40 de este año promovido por ciudadanos originarios de la Comunidad de Ahuiran, Municipio de Paracho, Michoacán, por su propio derecho, quienes demandan del Consejo Comunal Electo para el periodo de 2024-2027 la omisión de acatar la decisión de la Asamblea General de removerlos de sus funciones, así como de cumplir con los estatutos de la comunidad, cuestión que a su juicio vulnera su derecho a la autonomía y libre determinación. Al juzgar con una perspectiva intercultural se identifica un conflicto intracomunitario en el que se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Por lo que haciendo un análisis de los agravios cuestionados y las constancias que obran en el expediente, se determina la inexistencia de la omisión atribuida al Consejo Comunal de dar cumplimiento con los estatutos de la comunidad en relación con la rendición de cuentas, toda vez que la autoridad responsable remitió diversas pruebas donde se puede verificar que se ha rendido cuentas y no existe elemento alguno que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos que en ella se consignan.

Y por otra parte, los actores realizan expresiones genéricas y ambiguas para evidenciar la supuesta malversación. De igual forma, se estima inexistente la omisión de la autoridad responsable de acatar la decisión de Asamblea General de removerlos de sus funciones como integrantes del Consejo Comunal, porque esta Asamblea no se ajustó a lo determinado por sus estatutos, ya que la convocatoria no fue expedida por la autoridad facultada para ello. No existe prueba válida por la que se demuestre que la misma se publicitó debidamente, ni que haya respetado los derechos de audiencia y debido proceso, por lo que carece de efectos jurídicos.

No obstante, se considera que el representante de bienes comunales es una autoridad representativa de la comunidad que tiene funciones más allá del ámbito agrario, por lo que se reconoce su representatividad y resultan indiciarias sus afirmaciones de que existen diversas solicitudes de la ciudadanía quienes piden que en Asamblea General el Consejo nuevamente rinda cuentas y se analice la posible terminación anticipada de su mandato.

Por lo que ante la falta de disposición expresa en sus estatutos respecto del procedimiento de solicitud de Asamblea General y toda vez que esta se encuentra supeditada la convocatoria que debe emitir la misma autoridad de la que en su caso se plantea examinar su permanencia, lo que en términos reales puede representar un obstáculo o desventaja para la ciudadanía que pretende ejercitar esta forma de participación ciudadana, resulta procedente ordenar al Consejo Comunal que emita una convocatoria en la que se consulte a la Asamblea General si existen solicitudes de rendición de cuentas y en su caso la intención de terminar de manera anticipada las funciones del Consejo o alguna de las personas integrantes.

Esto es, se podrá dar inicio al procedimiento de valoración de remoción correspondiente, pudiendo hacerlo siempre y cuando se disponga expresamente por la Asamblea, previéndose en un nuevo orden del día la terminación anticipada y garantizándose el derecho de audiencia de los integrantes del Consejo Comunal Vigente que en su caso se plantee remover. Así se estima necesario vincular al Consejo Comunal y al representante de bienes comunales para que realicen las gestiones necesarias para el desarrollo de la Asamblea y que las personas que acudan puedan emitir su opinión o voto libremente, pudiendo solicitar, en su caso, en caso de considerarlo, el acompañamiento del Instituto Electoral y de la Fuerza Pública. Finalmente, se propone emitir efectos para considerar la particularidad respecto de la ciudadana que expresamente manifestó su deseo de renunciar al cargo al haber sido removida y respecto de la difusión de la sentencia. Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretaria Instructora y Projectista. Magistradas, Magistrados, está a su consideración el Proyecto con el que han dado cuenta. Si tienen ustedes alguna intervención, comentario, o manifestación. Adelante, Magistrado Eric López.

Magistrado Eric López Villaseñor: Muchas gracias, buena tarde a todas, todos, todes, pues es un asunto complejo para un servidor. Para un servidor. Este, hicimos pues varias valoraciones sobre la propuesta, Magistrada Alma, luego que ahora nos toca atender asuntos que involucran posturas, diferencias entre miembros de una misma comunidad, las cosas se vuelven más complejas porque ya el tema no es la diferencia entre partes del Estado mexicano o de algún ente de gobierno o de alguna autoridad extracomunitaria, respecto de la garantía o el derecho de comunidades indígenas, como es el caso, sino que ya hay diferencias entre miembros de una misma comunidad.

Y entonces nosotros juzgar un tema que tiene que ver con dos partes dentro de una comunidad, identificando que tienen sus particularidades, que tienen su cosmovisión, que tienen su idiosincrasia, su cultura, pues es complejo, pues porque son varias, no todas las comunidades indígenas son iguales, tienen sus variantes y además el derecho constitucional, el derecho convencional garantiza la preservación de sus usos y costumbres así así de nucleares, ¿no? O sea, no es no es no es un derecho indígena este general, sino que incluso tiene particularidades de comunidad a comunidad, y en este sentido, la primer parte, los tres primeros efectos que están señalados en el Proyecto, coincido completa completamente, hay una Asamblea que coincido en que no coincido en que no, perdón, coincido en que no fue de la manera en que ellos mismos han establecido en la en la comunidad, sin embargo, en la última parte del efecto cuatro, donde se señala que debe haber de ser el caso de ser el caso debe haber una Asamblea expreso para revisar e el tema de la posible revocación o no de mandato de quienes integran el Consejo, que se señalan fechas, bueno, un plazo de 15 días y demás.

En eso no estoy tan de acuerdo y no porque no sea justo y porque no tengan las comunidades la posibilidad de definir a sus autoridades y en su caso de revocarlos, por supuesto que tienen esa facultad a través de la Asamblea General. Eso no está en entredicho, más bien a partir de una concepción más general. Es decir, nosotros tenemos la obligación de hacer prevalecer la autodeterminación de la comunidad, es decir, la posibilidad que tiene la comunidad y sus integrantes a través de su asamblea de nombrar a sus autoridades de este a sus autoridades, definir sus temas culturales, sociales, económicos, políticos y demás.

Es decir, en donde la intervención no solamente del Tribunal, sino de diferentes instancias debe ser mínima, o sea, bajo ese ese principio de mínima intervención en donde por supuesto que debe haber una intervención, pero específicamente en asuntos donde haya una violación muy concreta de derechos humanos, donde haya un riesgo para la integridad de las personas, donde haya un riesgo inminente de un conflicto que pueda derivar en hechos graves. Por supuesto que hay una posibilidad de intervención del Tribunal. Sin embargo, en este caso considero que todavía no estamos en un momento en donde la comunidad no pueda todavía

mediante su propia normativa solucionar sus diferencias. Es decir, es claro que hay diferencias, que hay opiniones. Hay quienes apoyan al Consejo, supongo, hay quienes no apoyan al Consejo, tan válidas unas como las otras. Y pues nosotros consideramos que a partir de la propia norma que ellos tienen establecida, ellos tienen un estatuto porque la autodeterminación además implica eso, normarse. Este y tienen ellos una normativa que identifica muy claramente las causales y las formas y cómo se procesan las posibilidades de revocación.

Este es un estatuto del diecisiete de julio de dos mil veintitrés, bueno, publicado en el periódico oficial de del gobierno del estado de Michoacán en esa fecha, diecisiete de julio de dos mil veintitrés, le llaman estatuto. Y en la cláusula 1°, habla precisamente de las tres causales o los tres las tres posibilidades donde se puede perder la calidad de consejero o consejera, separación o renuncia voluntaria ante la Asamblea General o ante el Consejo por exclusión a cargo de la Asamblea General. Es el inciso "B" Inciso "C" por defunción, y de la del "B", el que tiene que ver con exclusión a cargo de la Asamblea General por alguna causa justificada, por supuesto que establece la posibilidad de que la Asamblea pueda revocar este el cargo de consejera o consejero, pero no remite a la cláusula 12°, de este mismo estatuto, todo consejero o consejera podrá separarse del Consejo Comunal o renunciar a su calidad de consejero.

La renuncia podrá presentarse en cualquier momento. Los consejeros o consejeras podrán ser excluidos del Consejo Comunal por la Asamblea por cualquiera de las siguientes causales. Es decir, nos marca siete causales por falta de ética en el cumplimiento de los fines del gobierno comunal, por obstruir la realización de los fines del gobierno comunal, por no cumplir con los presentes estatutos, por incumplir con los acuerdos de la Asamblea, por disponer indebidamente los recursos materiales humanos o financieros, por falta de probidad y honestidad en el desempeño de su cargo funciones y por no cumplir con las atribuciones que le sean propias y con las tareas o encargos que le sean encomendados.

Es decir, este yo no yo no quiero prejuzgar sobre si quienes buscan la revocación del consejo tengan o no razón. O sea, no, no sé, no encuentro en el en el expediente si tienen razón o no, este, obviamente tampoco prejuzgo sobre si el sobre si las personas sujetas a revocación tengan algo este que se les sea reclamable en esta vía de la revocación. No, no lo sé. Puede ser que sí, puede ser que no, pero es un tema de la comunidad, no del Tribunal hasta este momento, creo. Es decir, yo con todo respeto considero que todavía la comunidad a través de su Asamblea tiene la posibilidad de manifestar si se cumplen o no estos y la autoridad, en este caso del Consejo, las y los integrantes, pues de defender o de decir sí o de decir no, pero ya tienen señalada una normativa y un marco legal que les dice qué hacer y cómo hacer el proceso de revocación, cuando nosotros, independientemente de este marco normativo, le estamos señalando una ruta que seguir, creo que estaríamos a lo mejor con mucha justicia intentando solventar una necesidad que identificamos de la comunidad, pero este la comunidad en ese ejercicio de su autodeterminación este tiene considero todavía la normativa la posibilidad de este asumir los causes que su propia normativa establece y nosotros no marcar una ruta diversa a la que ya tienen señalada, este todo lo demás, por supuesto que lo acompaño.

El ejercicio de proyección estoy completamente de acuerdo, creo que la Asamblea tiene que mucho que decir sobre el funcionamiento de su órgano de este comunitario de gobierno, por supuesto, pero utilizando la normativa que ellos mismos se han determinado para para sí mismos y que el tribunal en todo caso este no haga a un lado el estatuto que ya tienen y nosotros le marquemos una ruta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias a usted Magistrado Eric. ¿Alguna otra intervención? fijo yo postura primero.

Entonces, bueno, a ver, el asunto que estamos analizando el día de hoy es uno de las temáticas importantes y relevantes para esta para este Tribunal, al tratarse de comunidades indígenas. Ya sabemos la competencia que tenemos respecto a las comunidades indígenas y que, en algunos casos, en algunos supuestos, el Tribunal es la única instancia. Fijo postura igualmente en este asunto. Reconozco el invaluable trabajo de proyección de la ponencia y comparto parcialmente el Proyecto, me separo de algunas cosas. Esto por cuestión de postura personal, eminentemente en el tema en el en lo que considero que debe hacer el Tribunal frente a asuntos de las comunidades indígenas. Explico.

Comparto el sentido del Proyecto al determinar existente la omisión atribuida a la autoridad responsable, que en este caso es el Consejo Comunal, de no acatar la supuesta remoción del cargo y de no entregar las funciones que conlleva. Eso porque como lo analiza el Proyecto, lo razona debidamente fundado y motivado, la Asamblea que se efectuó carece de la eficacia jurídica para originar esa remoción. del cargo de los integrantes del Consejo Comunal no cumplir los parámetros de su normativa interna, de sus usos y costumbres, incluso las garantías básicas del debido proceso, como se explica, algunas cuestiones de quién convoca, la publicación de la convocatoria, la garantía de audiencia que deben de tener también las personas en esa parte que es la identificación y el estudio de uno de los agravios, la comparto totalmente. En cuanto al otro, el estudio de los agravios, lo comparto con un razonamiento adicional que en su caso de subsistir así el Proyecto anunciaría un voto razonado en el estudio de uno de los agravios, pero los comparto de tal manera que lo que es la litis propiamente lo comparto totalmente, que sería el primer resolutivo, es decir, la inexistencia de las de las omisiones que se están impugnando. Ahora bien, ¿qué es lo que personalmente no comparto del Proyecto? que sería la parte subsecuente o el segundo resolutivo, el apartado de los efectos aquí, porque desde mi perspectiva y mi postura personal y profesional frente a las comunidades indígenas es porque considero que en el Proyecto que se nos está presentando se dan algunos parámetros al señalar el objeto que tendría una Asamblea a la que se está vinculando, cuestiones que tendrían que ser sometidas a su consideración, incluso algunas manifestaciones que podrían orientar eventualmente las decisiones que pudiera adoptar la Asamblea.

Eso es lo que yo no comparto. ¿Por qué? Precisamente por esta visión de juzgar con perspectiva intercultural y que las restricciones a la autonomía de las comunidades indígenas deben ser razonables. Yo, ¿cómo lo interpreto? con base

a este principio de maximización de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y el que señalaba el Magistrado Eric a la mínima intervención. Entonces, partimos aquí en un escenario general, la litis en este asunto diríamos que se cumple con la determinación de son inexistentes las omisiones impugnadas. No obstante, en un ejercicio debido de esta perspectiva intercultural que ameritan las comunidades indígenas de ver su contexto, que conlleva esa suplencia de la queja o de la deficiencia de los agravios, este análisis contextual y también en esta perspectiva intercultural este papel que juegan las instituciones, en este caso el Tribunal Electoral.

De ahí que no podemos desconocer como lo hace el Proyecto y también como lo valido yo, que en la sustanciación, en el expediente, incluso en requerimientos que se hacen, hay algunos indicios que nos advierten que nos advierten que hay conflictos en la comunidad, que hay algunas e inconformidades por algunas personas, partes de la comunidad. Entonces, aquí es donde se tiene que tomar una medida jurisdiccional o una medida de intervención.

En este punto es donde me separaría un poco del Proyecto. Yo coincido en que hay elementos razonables y proporcionales para que este Tribunal pueda entrar a hacer una medida, porque hasta eso, en un contexto de comunidades indígenas, tiene que estar debidamente justificado el por qué el tribunal va a intervenir y va a tomar una decisión que va a impactar en a lo mejor en sus usos y costumbres, en su metodología o en la forma de llevar un asunto, incluso en una decisión que se tenga que tomar. Coincido con el Proyecto, hay indicios que permiten a este tribunal de manera razonable implementar una medida jurisdiccional de intervención. Ahora, ¿cuál es la medida que yo considero que debería de ser? Una vinculación también a la comunidad, pero hasta ahí me quedaría.

O sea, una vinculación en el que no se establezcan más parámetros, por ejemplo, cómo debe de convocar o a quién pueden invitar o incluir en este proceso de la convocatoria o qué puntos deberían de tomar. Desde mi perspectiva bastaría con identificar estos indicios o problemáticas que se advierten porque son indicios también, no los tenemos plenamente acreditados y trasladar esto al ámbito comunitario para que en este ejercicio de la libre determinación, de acuerdo a sus usos y costumbres, puedan ellos ejercer lo que consideren pertinente, esta medida que tomaría el Tribunal o que toma el Tribunal, para mí basta con activar ese órgano comunitario que es la Asamblea General, que es quien debe de decidir y ese órgano comunitario que hasta ahora no ha aparecido, al menos en el expediente, porque lo que tenemos si es e algunas determinaciones del Consejo, una Asamblea que de hecho se determinó que no tiene la eficacia jurídica para tal por los elementos que en el Proyecto se razonan y que ya se han explicado también en la cuenta.

Entonces, el asunto aquí es, ¿qué tiene que hacer el Tribunal con esto? En el Proyecto se plantea una cosa y yo, aunque comparto esa postura inicial de vincular a que el Consejo de la Asamblea, que es el órgano facultado, conforme a su normativa interna para convocar a la Asamblea lo haga, hasta ahí me quedaría dejándole a la Asamblea que ellos bajo su perspectiva, su análisis, su normativa, desarrollaran la temática o hicieran lo que lo que lo que corresponda frente a esta

situación o indicios que se están detectando en el Tribunal. Esto para mí es una tutela judicial efectiva que en este caso se satisface al accionar o al garantizar el acceso efectivo a esos mecanismos de determinación de la propia comunidad. No desconozco que a lo mejor puede ser que el Tribunal en algún asunto su intervención sea mayor puede ser.

Todo esto tendría que ser igual, justificado y razonado, pero desde mi perspectiva, en esta perspectiva intercultural también, para mí esta perspectiva intercultural implica definir hasta dónde puede actuar ese Tribunal. Entonces, en conclusión, coincido con gran parte del Proyecto, pero en este desarrollo llega un momento en donde yo hasta ahí lo dejaría en aras de la libre determinación de la comunidad y del principio de mínima intervención de las autoridades estatales, incluidas la jurisdiccional. Así que respetuosamente no compartiría la parte de efectos, pero sí la determinación como de la litis principal. Sería cuánto, Magistrados, Magistradas. adelante, Magistrada.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Gracias Magistrada Presidenta, yo evidentemente que agradezco las observaciones que en su momento recibí de cada una de las ponencias, porque efectivamente en estos asuntos de pueblos y comunidades indígenas siempre tienen sus complejidades porque además en cada una de ellas tienen diferentes estatutos, diferente sistema normativo y cada uno de ellos pues implica adentrarnos en advertir cuáles son las cuestiones que ellos tradicionalmente realizan y cuáles incluso están normadas. Algunas ni siquiera se encuentran normadas y no por eso dejan de tener la misma validez.

Por el contrario, se tiene que respetar y por eso coincido en que el Proyecto pues sí se apega tanto a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo segundo, en la Constitución local, el artículo tercero y también conforme a los tratados, instrumentos internacionales que prevén pues cuáles son los alcances y la maximización precisamente de estos principios de autodeterminación, autogestión, autogobierno. Y en este caso de la comunidad de San Mateo Ahuirán, municipio de Paracho, advierto que hay una situación compleja por lo siguiente, ya lo mencionó el Magistrado Eric López, que se trata de un conflicto intracomunitario, es decir, entre integrantes de la misma comunidad. Qué vale la pena remontarnos a algunos años atrás en los que los que ahorita integran el Consejo Comunal, pues derivan precisamente de un proceso de participación de esta comunidad en la que revocan a quienes en ese entonces ejercían este Consejo comunitario Entonces, para los que están ahorita, pues no es desconocido esta posibilidad de que, si la Asamblea determina remover y destituirlos, pues es un procedimiento al que ellos están acostumbrados.

Eso en primer lugar. Segundo, de lo que se advierte es precisamente que mencionan los actores que han tratado de iniciar este procedimiento, primero de rendición de cuentas y segundo en su caso de aprobarse o no aprobarse los estados de cuenta y la forma en que se ha estado ejerciendo el recurso por parte de la comunidad, que por cierto pues lograron este reconocimiento de autogobierno y ejercicio directo a partir del año de 2023 en el mes de marzo. Entonces, pues ellos ya tienen varios años habituados al ejercicio directo y a la rendición de cuentas.

Dicho lo anterior, yo creo que es importante también referir que quienes presentan este medio de impugnación la demanda, han tratado de iniciar entonces este procedimiento de rendición de cuentas adecuado y también en su caso aprobar o no el ejercicio del recurso para valorar la remoción en su caso. Y todo ello, si bien en la primera parte del Proyecto en la que pues se advierte que pues hay una mayoría y derivado de las manifestaciones, habría una mayoría en la consideración de que efectivamente no hay certeza de la forma en que se celebró una Asamblea, pero sí creo que podría darnos una presunción muy importante el hecho de que el Consejo Comunal no es la única autoridad reconocida por los integrantes de la comunidad de Ahuirán, sino que también tienen a este representante de bienes comunales.

Y este representante de bienes comunales sale también como otro integrante más de este tipo de conflicto intracomunitario. por lo siguiente, porque se advierte en el expediente que, ante él, y esas son sus manifestaciones y que también, bueno, pues es una es una autoridad que ante esta negativa de la del actual Consejo de entregar las cuentas del recurso público que proporcionalmente reciben del municipio, pues que no se ha realizado una debida entrega de la información, que no se hizo la publicitación correspondiente, que se invitó a niños y que no pudo asistir toda la comunidad.

Entonces, que hay una inconformidad y que derivado de ello y lo dice muy bien en la convocatoria que también pues se analiza, dice que él es una autoridad tradicional y que convoca a la mayoría, bueno, a toda la gente de la comunidad y que esta petición de la convocatoria surge derivado de la solicitud, lo leo literal, a petición de numerosos comuneros de habitantes que han expresado que las autoridades civiles que administran el recurso directo no han rendido cuentas de manera correcta a la comunidad por Asamblea General, toda vez que se voceó a través del perifoneo el día diecisiete de abril en la noche solamente tres veces y al día siguiente, el dieciocho de abril se entregó el informe, es decir, sin mediar ni siquiera veinticuatro horas se realizó un informe en el que se invitó a niños en las escuelas de manera engañosa, a los cuales no tienen la capacidad de cuestionar o entender asuntos de la naturaleza. Y por el corto tiempo entre el perifoneo y la Asamblea no se presentó gente ni publicó el informe, por lo que la mayoría de la población desconoce el contenido del informe. Y aquí algo también importante, dice, "Razón por la cual los comuneros y habitantes de nuestra comunidad expresan su preocupación por la inseguridad que se vive en la comunidad, resulta evidente un malestar e inconformidad con el Consejo de Autogobierno. Por esta razón pretendemos resolver la situación de manera pacífica, salvaguardando la integridad y la armonía social. Y a continuación se enlistan los puntos que propone esta autoridad tradicional, que son los siguientes:

El primero, los miembros del Consejo que administra y ejerce el recurso directo entregarán y expondrán los integrantes del Consejo Comunal Indígena de San Mateo Ahuirán, que administra el presupuesto que proviene del recurso directo de las cuentas sobre su gestión.

Segundo, la Asamblea aprobará o desaprobará la cuenta entregada por el Consejo.

Tercero, la Asamblea decidirá si revoca a los concejales o permanecen en su cargo, y, finalmente;

Y finalmente cuarto, si resultan revocados, la Asamblea determinará si nombra a nuevos concejales en ese momento o con posterioridad y se fijará el tiempo de duración en el cargo.

Y también se anexa pues esta acta de desarrollo de la Asamblea en donde se advierte que participan cerca de trescientas personas y que manifiesta esta autoridad que se realizó el perifoneo y la información, la difusión correspondiente que se realizó el 30 de abril. Esta convocatoria fue el 23, es decir, se convocó y se lanzó desde una semana antes. Entiendo que en este caso pues ya hay criterios establecidos tanto por la Sala Toluca como la Sala Superior, en donde se establecen ciertos requisitos para que se pueda remover a un Consejo Comunitario y que eso es lo que no se logra acreditar en el extremo. Sin embargo, tampoco me parecería totalmente apegado a este principio de perspectiva intercultural, el que desconozcamos de manera absoluta que sí se desarrolló, que sí se convocó, que la emitió la convocatoria una autoridad tradicional y que algunos de los elementos que tienen este asunto y que pues me llevan a sostener el Proyecto en sus términos es que ante esta solicitud que han hecho los integrantes de la comunidad a los integrantes del Consejo para que se rindan las cuentas correspondientes, pues aducen que ha habido una negativa a notificarse y que por eso, a pesar de que sí se hizo la difusión correspondiente y les quisieron notificar, no pudieron porque se han negado a recibirles la notificación y esto pues tampoco no me resultaría absolutamente extraño, ajeno cuando advertimos que también al presidente de este Consejo comunal, cuando se le pretendía notificar por parte de este Tribunal, reaccionó de manera violenta, inclusive generando daños al vehículo del Tribunal por la negativa de dejarse notificar a pesar de que sabía que era la autoridad jurisdiccional y que se presentaron ante él.

Entonces, a mí me parece y yo sí tendría una visión, una interpretación diferente a lo que se ha manifestado, porque a mí sí advierto que sí hay elementos para considerar que sí hay subsisten situaciones de peligro o riesgo de violencia intracomunitaria si no establecemos esta obligación de que sí se celebre la asamblea, porque si hay dos grupos, hay uno que se encuentra en este momento en el ejercicio del cargo y hay otro grupo que evidentemente, aunque no tenga toda la validez por las formalidades que debía de satisfacer, no podemos decir que no se llevó a cabo esta Asamblea.

Entonces si hay dos grupos y me parece que en este caso cuando han solicitado audiencia ambas partes, pues han referido que confían en este Tribunal, que confían en este pleno porque saben por los precedentes que hemos citado, que es una de las autoridades en las que sí depositan su confianza y que por eso han detenido cualquier otro tipo de actuación violenta desde bloqueo de carreteras, quema de vehículos y hasta la violencia interpersonal, porque confían en que el Tribunal permitirá destrabar este conflicto, es decir, ellos en este momento ya no han podido transitar a partir del diálogo ni de la amigable composición y por eso

están buscando a un tercero imparcial que permita solventar y dar fin y o resolver de fondo la cuestión que subsiste, que hay un grupo que está en el ejercicio y hay otro grupo que a lo mejor no está contento. Entonces, lo que yo sí quisiera aclarar es que en los efectos del del Proyecto que se pone a consideración, pues tampoco estamos diciendo que se tiene que revocar ni me parece que está ajustado a ciertos parámetros que también en otros casos hemos resuelto y recuerdo aquí el asunto de Charapan y que quienes pues tuvieron la oportunidad de conocer este asunto, pues también era un tema de tenemos y queremos valorar si y también en Nahuatzen valorar si queremos que sigan esas mismas autoridades o si ya no queremos continuar con el autogobierno y queremos regresar al sistema de partidos, etcétera, etcétera, en donde el problema era pues cómo notificamos, cómo garantizamos que sí se dé la publicitación correspondiente y por eso se ha determinado inclusive en estos casos que aún y cuando la vía en que eh normalmente realizan estas formas de consulta de por barrios y esto cuando se aduce que en alguno de esos casos pues nada más se le invita a quienes son afines y a los otros no, pues se ha logrado y se ha propuesto entonces que sea en una Asamblea General y que se dé la publicitación correspondiente para que ahí deliberen. Y en ese sentido, pues son los efectos.

El primero de ellos es se vincula al Consejo Comunal para que tomando en consideración las manifestaciones de que el representante de bienes comunales ha recibido de diversas personas integrantes de la comunidad la solicitud de rendición de cuentas y terminación anticipada de sus cargos conforme a su sistema normativo, emiten el término de máximo quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia; una convocatoria a Asamblea General en la que la comunidad determine ahí libremente, evidentemente, si existen las mencionadas solicitudes y en su caso en su caso analice el tratamiento que se las dará. Dicha convocatoria deberá ser difundida conforme a sus estatutos, de manera que hasta ahí considero que no hay una transgresión.

Segundo, con la finalidad de que se materialicen los derechos de las personas integrantes de la comunidad conforme al procedimiento comunitario regulado, así como para dotarlo de certeza, sin que ello implique intromisión alguna en la autonomía de la comunidad, ni la sustitución de las decisiones que corresponden exclusivamente a la Asamblea, podrá permitirse que conforme a sus usos y costumbres participe en la planeación y desarrollo de la Asamblea el representante de bienes comunales, así como otras autoridades tradicionales representativas y las personas relevantes de la comunidad.

Precisamente porque en los estatutos dice que el Consejo Comunal será el que deberá convocar a la Asamblea, pero si es al que le están pidiendo cuentas y si es al que quieren valorar su remoción, pues es evidente y se analiza en el Proyecto que el mismo Consejo, pues hasta ahorita se ha negado precisamente a encontrar y a instalar esta Asamblea para que se desarrolle libremente y entonces no han tenido hasta este momento un espacio de diálogo entre los diferentes grupos de la comunidad. Por eso es por lo que recurrieron al representante de bienes comunales, porque frente al que está obligado conforme a los estatutos, se niega porque sabe que hay una posibilidad de que se le remueva. Entonces, en este sentido, pues

sabemos que hay más autoridades representativas y que con esto se puede blindar y generar el acercamiento y el diálogo, tal como lo dice en la convocatoria el representante de Bienes Comunales. pretendemos resolver la situación de manera pacífica, salvaguardando la integridad y la armonía social, sin interferir en la autonomía de la comunidad ni en el desarrollo de sus procedimientos internos, podrán solicitar, en caso de considerarlo, que tampoco es obligatorio, el acompañamiento del Instituto Electoral y del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, lo cual deberán de informar a este Tribunal solo para conocimiento y eso es a determinación de ellos en la Asamblea.

Tercero, se vincula al Consejo Comunal y al Representante de Bienes Comunales como autoridades de la comunidad, para que conforme a sus atribuciones realicen las gestiones necesarias para el desarrollo de la Asamblea con las condiciones de libertad y seguridad de quienes integran la comunidad y deseen participar en ella. Lo anterior a efecto de que la Asamblea General de la Comunidad como máxima autoridad conozca, analice y determine lo que en derecho conforme a los usos y costumbres corresponda. Con ello se privilegia que mediante el diálogo entre las personas integrantes de la comunidad se busquen soluciones de manera interna y mediante la aplicación de su propio sistema normativo.

Al respecto se insta al Consejo Comunal y al Representante de Bienes Comunales que garanticen las medidas de seguridad y acompañamiento que estime necesarias para que las personas integrantes de la comunidad puedan comparecer y exponer de manera directa en la Asamblea sus opiniones de en condiciones de libertad, procurando la seguridad de las personas asistentes, el respeto y orden comunitario. Y lo último que quisiera decir de este asunto es que también hay una persona integrante de este Consejo que, pues también ha decidido ya renunciar porque ella, esta persona reconoce que en esa Asamblea sí fue removida. Entonces, pues de alguna manera lo que estaríamos proponiendo es que se reponga este procedimiento, que se le dé validez a las dos partes, porque de no ordenar que se convoque, entonces estaríamos dejando las cosas como antes de que llegaran a este Tribunal y para mí sería tiempo perdido para las comunidades y están esperando y constantemente están preguntando en qué momento va a salir este asunto esperanzados a que se puedan generar estos espacios de solución del conflicto. Si no ponemos en la mesa esta obligación de que se celebre la Asamblea y como lo pudieron advertir de la lectura textual, pues no hay ninguna injerencia ni por supuesto ni mucho menos una intención del Tribunal, porque eso sí sería gravísimo que nosotros estuviéramos diciendo que tienen que someter a votación.

.

Eso será algo, eso es algo que no está. Por el contrario, lo que se dice es que se obliga a que esta autoridad que sé que presuntamente se ha estado negando a convocar para tener este espacio de diálogo, pues se le obligue en compañía de otra de las autoridades reconocidas y que se pongan de acuerdo de cuáles serían los puntos, que se puedan poner también de acuerdo en qué términos, si necesitan y consideran conveniente el acompañamiento del Instituto Electoral, del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas para determinar en su caso cuáles serían las

cuestiones de ese orden del día que se puedan integrar. De manera que pues en los efectos creo que no se advierte ninguna parcialidad por parte del Tribunal en donde nos estemos extralimitando y sí por el contrario el que también tengamos esta apertura a estas manifestaciones de que hay una negativa del Consejo de dejarse notificar, de que hay también constancias de que se llevó una Asamblea que aunque no tenga validez, pero tampoco creo que podemos desconocer que hubo una votación unánime a favor de la remoción de los integrantes del Consejo, pero que pues esta no puede ser válida y tampoco podríamos desconocer que sí hay manifestaciones de peligro, de violencia y de inconformidad que no están dichas por una servidora, sino por parte del mismo Representante de Bienes Comunales

Y por ello a mí si me preocuparía que si lo dejamos simplemente a que se convoque y pueda ser que se niegue nuevamente, si no vinculamos, que esto pueda a elevar que pueda elevarse ya a una violencia intracomunitaria que hasta ahorita solo ha llegado a los a las lesiones físicas y violencia verbal, pero yo no quisiera y por eso lo manifiesto en estos términos y lo propongo en estos términos, que pudiera llegar a la pérdida de vidas o a lesiones mucho más graves de las que pues se han advertido en este en este caso. Y bueno, pues por mi parte sería cuánto.

Yo entiendo que habrá algunos votos en contra y son muy respetables, yo conociendo el asunto en particular y al ser yo la ponente, pues yo sí me sostendría en esos términos por las condiciones que debemos de analizar siempre en cada uno de los casos y en cada una de las comunidades y que como inicié diciendo que cada una tiene sus contextos y particularidades diferentes. En este caso, pues advierto que, si no vinculamos a que se convoque, no en los términos de que se pretenda la revocación, eso en ningún en ninguna parte se establece como una vinculación u obligación por parte del Tribunal, pero que sí se genere en este espacio de diálogo para que ellos puedan sentarse a platicar, a deliberar y que la asamblea, que es el máximo orden de gobierno de ellos, pues tomen las decisiones y que se garantice pues la ejecución de las mismas. Sería cuánto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Magistrada ¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrado.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: Muy buenas tardes a todas y a todos. Solamente para fijar el posicionamiento de un servidor, atendiendo a que ya se han manifestado algunas posturas, yo anuncio que acompañaré el sentido del Proyecto y quisiera exponer de manera breve las razones por las cuales yo acompañaré el mismo. En principio, como ya se ha comentado en el desarrollo de esta sesión, el Proyecto que se presenta se construye a partir de dos estudios, en uno en un primero de ellos el relacionado a si existe o no la omisión que se plantea por parte de los actores, quienes exponen que a partir de la realización de una de una Asamblea comunitaria en la que se determinó la remoción de los integrantes del actual Consejo, pues estos han incumplido en entregar lo que tiene que ver con las oficinas de este Consejo y algunos otros documentos oficiales a quienes a partir de esa Asamblea fueron electos nuevamente

En el Proyecto se plantea que la omisión es inexistente porque esa Asamblea se convoca de manera irregular y eso es algo que yo comparto en sus términos. Ahora, en la otra parte del Proyecto y también es algo que ya se ha planteado, se analiza a partir de una suplencia de la queja, incluso yo comentaría en esta parte una suplencia total del agravio porque recordemos que analizando cuestiones que tienen que ver con comunidades indígenas, el juzgador tiene que leer detenidamente la demanda y si advierte hechos que puedan constituir un agravio tiene la obligación de analizarlos o atenderlos.

En ese sentido, quienes acuden a promover el medio de impugnación plantean algunas inconformidades con quienes integran el actual Consejo y exponen también que han sido el cauce para que esas esas voces pues lleguen al desarrollo de esa Asamblea que sé que se desarrolló de manera indebida; yo coincido en que esto puede ser solamente un indicio a partir de que ellos lo exponen, pero existen también en el expediente elementos que a mí me generan convicción sobre la corroboración de esos aspectos, como el hecho de que a esa Asamblea haya acudido un número considerable de personas, pero aún en el caso de que no tuviéramos ese elemento, pues también está la sola manifestación de quienes vienen a promover y ¿Por qué lo digo? pues porque ellos son integrantes también de la comunidad y como integrantes de la comunidad pues también tienen un derecho e en esta misma dinámica, ¿no? Entonces, yo coincido que ante la presunción de que no existe o no se ha cumplido con un mecanismo que permita darle cause a aquellas peticiones o solicitudes sobre el análisis de algunas irregularidades que se presume han cometido o que ellos exponen han cometido, ni siquiera es algo que nosotros podamos presumir o no, son exposiciones de ellos y que también se ha planteado la conclusión anticipada y que a estas solicitudes no se les ha dado el cauce debido, existe la necesidad de que pues esas personas puedan ser escuchadas también.

Y desde ese enfoque yo es que acompaño el Proyecto, porque yo estimo que si bien existe esta restricción, este principio de mínima intervención y ya se ha expuesto aquí en esta en esta sesión, pues también este principio tiene un límite cuando existe una vulneración a derechos humanos, y me parece que el hecho de que se obstaculice algunas voces respecto al ejercicio que está realizando esta autoridad comunitaria y que no se dé cause a esa a esas voces, pues también es una violación a su derecho como integrantes de la comunidad. Por eso es por lo que yo comparto el Proyecto, puesto que, en el mismo, aunque se ha planteado aquí también la posibilidad de su remoción, en el mismo en ningún momento se plantea ese efecto. Lo que se plantea es el desarrollo de una Asamblea en la que se escuchen esas voces, en las que se dé cuenta a la Asamblea de esas solicitudes y que ellos determinen lo que derecho corresponda.

Es decir, en ningún momento se plantea que la Asamblea se desarrolle para el efecto de que se realice la remoción, porque incluso en el Proyecto se precisa de manera acertada, y es algo que tendrá que tener en cuenta la comunidad, si así lo determina, que el desarrollo de una Asamblea con este fin tiene que cumplir ciertas formalidades y no es algo que se haya determinado ya en este asunto, sino que es algo que ya se ha resuelto de manera reiterada por este Tribunal y también por las

Salas Federales. En cuanto a que una asamblea que tenga este propósito tiene que estar debidamente convocada con anticipación y que en la misma se debe de considerar la oportunidad de que las personas o autoridades que se pretende remover tengan la posibilidad de acudir a la misma, exponer, formular alegatos, incluso presentar pruebas y que sea la Asamblea con este contexto la que determine o no la conclusión anticipada o la remoción. En ese sentido, yo estimo que el hecho de que se desarrolle una Asamblea no implica que se llegue a ese punto, porque lo que se precisa en el primero de los efectos es existen planteamientos. En este sentido, Asamblea determina qué causa le vas a dar esos planteamientos, es todo; en ningún momento se precisan consecuencias mayores.

Ahora, sobre la participación o no de otras autoridades respecto a la organización de esa Asamblea, pues me parece que son parte de la comunidad y no existe tampoco un elemento que nos diga que no deben de participar en la Asamblea, hasta este momento no hay razón como para excluirlos de la misma, lo que se precisa en el Proyecto es que conforme a sus y costumbres ellos pueden podrán o pueden participar. Claro, me parece que no hay razón como para que nosotros concluyamos lo contrario, porque no podríamos, pero incluso el hecho de que se diga que se les permita la participación tampoco es que ellos no lo puedan hacer, es son parte de la comunidad y pueden participarlo de manera válida. Entonces, yo sí quisiera precisar y es la razón por la cual decidí intervenir en este asunto, precisar también para quienes nos escuchan y los integrantes de la comunidad que seguramente nos estarán escuchando, que el desarrollo de esta Asamblea que se propone no es para remover una autoridad, es para que se escuchen aquellas voces que han planteado alguna inconformidad y que sea la misma Asamblea la que determine qué cause va a dar esas voces, hasta ahí.

Ahora, si se pretende una acción distinta, tienen que tomar en cuenta lo que se precisa en el Proyecto. Una Asamblea en la que se busque la remoción de las autoridades tiene que ser debidamente convocada para ese fin, tiene que ser convocada de manera oportuna, se debe permitir la garantía de audiencia de las personas que se van a remover y en y en ese sentido, una vez que hayan agotado todas estas fases, será la propia comunidad, a través de la máxima autoridad, que es la Asamblea, la que tendrá que definir el resultado de la misma. Sería cuánto, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención? Bueno, yo nada más para puntualizar aquí es una cuestión de enfoques y de hasta dónde tenemos que explicarle o decirle a una comunidad cómo o qué debe hacer respecto a una situación. Mi perspectiva aquí es que el máximo órgano de, y creo que eso lo tenemos en común, el máximo órgano de la comunidad es la Asamblea General y estamos de acuerdo en activar ese mecanismo para que sea la Asamblea la que decida. Asamblea, hay esto, se encontró este indicio y va. ¿Cuál es el obstáculo o el riesgo jurídico de los estatutos o del proceder de la comunidad que se dice?, bueno, a lo mejor el Consejo Comunal es el que está facultado para llamar o convocar válidamente a la Asamblea en el riesgo que pudiera hacerlo o no hacerlo es que se decide razonablemente hacer esta vinculación para que no sea una cuestión potestativa, vincula y llama a la Asamblea,

que será quien deberá de tomar las determinaciones conducentes. ¿Qué es lo que yo me separo del Proyecto? Primero, en el incluir a otras personas, estoy de acuerdo que no se pueden excluir de la Asamblea, forman parte de la comunidad, pero hay algunas cuestiones en donde se les vincula a la partición, a la planeación, o sea, en conjunto con las autoridades representativas, que más allá de que puedan o no puedan, es una cuestión que yo de primera instancia vinculo hacia la Asamblea General, que son los que toman todas las determinaciones. Ahora, ciertamente en los efectos se dice, ustedes consideren con plena libertad, pero si quieres remover vas a tener que hacer esta, esta, esta, estas cosas.

Tiene que ser de esta manera válida para que sea válida la determinación de remoción. Es ahí donde me aparto. ¿Por qué tendríamos que anticipar las consecuencias o no? y no dudo que puedan que puedan llegar a ello. Es válido, ya la sabemos, pero que sea el máximo órgano. O sea, el Tribunal ahorita cumple con activar y garantizar que ese mecanismo de la Asamblea se active y tome las determinaciones, porque a final de cuentas como autoridad somos nosotros, lo son ellos en el ámbito de su competencia.

Es ahí la cuestión probablemente no estamos tan alejados o no estamos alejados de los efectos que queremos, pero sí de la forma en la que manifestamos ahora indicios. La misma acta de Asamblea que estamos diciendo que no tiene eficacia jurídica, representa un indicio para nosotros en las que se advierten algunas cuestiones y sí determinar ahí cómo se llegó en esa Asamblea que no estamos considerando a la decisión que, reitero, esa Asamblea no se tomó como válida por las razones ya aducidas. Pero ¿qué pasó ahí? ¿Por qué se les destituyó? ¿Se llegó esa remoción? Porque no fueron. O sea, la determinación ahí es primero qué es lo que advierto yo. Inconformidades en una rendición de cuentas, porque no han rendido cuentas o porque de forma de vida no han todo es en cuestión de transparencia o rendición de cuentas del ejercicio público que ejercen.

Pero la consecuencia ahí no fue por la validación o no de esa rendición de cuentas, sino por la omisión de ir. O sea, te llamé para que rindieras cuentas, como no vienes, te destituyo. Es a lo que voy. Entonces, mi cuestión y mi enfoque en esta visión de interculturalidad es, por supuesto, activar los mecanismos de decisión y de determinación, pero que sea la propia Asamblea General, que sea la propia comunidad quien diga estas cuestiones, no nosotros. De ahí que por eso insisto que comparto gran parte del Proyecto, pero me separo en algunas cuestiones y sería respetuosamente mi postura. Sería cuánto ¿Alguna otra intervención al respecto? Adelante, Magistrada.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Gracias Presidenta, Aquí la cuestión de por qué a diferencia de otros asuntos sí se están estableciendo más elementos que se aclara en cada uno de estos efectos que es siempre apegados a sus usos y costumbres, a sus estatutos. Es precisamente porque tenemos la presunción de una Asamblea en la que sí se hizo una convocatoria con anticipación de acuerdo con la visión de una de un representante de esta comunidad, pues él considera que sí se hizo de manera debida la convocatoria, que sí se publicitó y que además en los puntos se dijo que se les convoca a los integrantes del Consejo para que rindan

cuentas. Segundo, para que aprueben o desapruében. Tercero, si decidan si revocan o no los concejales. decir, también es importante referir que no la consecuencia de que no hayan asistido quiere decir que derivado de eso espontáneamente se les ocurrió destituirlos, sino que en la misma en la misma orden del día sí se establece que después de la rendición de cuentas, es decir, para ellos sí estuvo apegado a derecho porque sí se les daba este derecho de audiencia y que en el punto expresamente si estaba señalado el que se sometiera a votación si permanecían o no en el cargo y que incluso en el cuarto decías y si resultan revocados la Asamblea determinará si nombra a nuevos concejales.

Entonces, lo que se pretende con el Proyecto en sus términos es especificar para que no vuelvan a incidir en este pues error o falta de apego a ciertos parámetros que y precisamente porque para ellos una de las pretensiones es pues nos debes de reconocer que nosotros ya hicimos una Asamblea, ya les desconocimos y lo que pretendemos es que nos entreguen el inmueble, nos entreguen los muebles y la documentación. Entonces, precisamente para no hacer la reedición o hasta revictimización de decirles a todas esas personas que sí asistieron y que obran en el expediente pues sus nombres y firmas, que vayan a esta Asamblea pensando que es una posibilidad en esta nueva convocatoria el que se les pueda remover. Entonces, precisamente algo que comentaba en algún en alguna ocasión en sus intervenciones el Magistrado Adrián Hernández Pinedo y que también lo hemos dicho aquí, pues la finalidad del de las sentencias y de los efectos de las mismas tienen que ser con la intención de ilustrar para evitar que se incida nuevamente y caigan en el error en una expectativa que no pudiera darse.

Entonces si hay una manifestación y es unánime a favor de la revocación, pero eso no tiene propiamente la validez. Sin embargo, precisamente para dar causa a estas dos posturas es que considero que sí es necesario que se establezcan estos elementos para que no vuelva a ocurrir una convocatoria y que digan, pues entonces ya no entendí por qué esta Asamblea pues no fue válida y entonces en qué términos tiene que ser. pues es precisamente en los términos en los que ya se dio lectura y por ello es que en este caso en particular, no necesariamente en todos, creo que sí amerita el poder establecer cuáles son los alcances y qué requisitos debe de tener esta asamblea y quién la tiene que convocar ante esta negativa o ante este conflicto de que unos dicen que sí y otros dicen que no se puede convocar porque ni siquiera se deja notificar, pues entonces mejor clarifiquemos y ayudémoslos a transitar en la solución efectiva del conflicto. Gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias, Magistrada. Coincido, solo en este afán de ayudar, buscamos ayudar, buscamos contribuir y colaborar con pleno respeto a la autonomía de las comunidades indígenas. Decirle también a la comunidad que instamos por la paz social en la comunidad y que todos los asuntos que resolvamos de comunidades también respetamos esta libre autodeterminación y reconocemos que las facultades máximas son las asambleas comunitarias con pleno respeto siempre los derechos humanos, también de las personas tanto individuales como colectivos. Adelante Magistrado Eric.

Magistrado Eric López Villaseñor: Sí, a final de cuentas, quienes aquí estamos, quienes formamos este pleno, las Magistradas, los Magistrados, al final el objetivo primario pues es resolver una necesidad de justicia de la comunidad. A final de cuentas, cada quien plantea lo que considera respecto de cómo se tiene que atender y resolver una necesidad de justicia. No es que una esté bien y una esté mal y una sea mejor que otra, no. A final de cuentas, proponemos cuál es cuál es la manera que consideramos que tiene que adoptarse para resolver y la que se adopte, sea una, sea otra, este, a final de cuentas es en la intención de resolver, no hay no hay otro sentido.

En todo caso, en esto si el Consejo que reitero no, no, prejuizo sobre si cumple o no con los con alguna de las siete causales para que provoquen su revocación en términos del estatuto de la propia comunidad, este si no está cumpliendo con rendir cuentas, pues al final de cuentas la vinculación tendría que ser para que cumpliera esa no para la revocación como como una segunda parte. Ese es el tema. Coincido con lo con lo que todos hemos dicho, todas pues es la Asamblea, que ellos definan, este, y ellos dirán si revocan o no a final de cuentas y al final si revocan, pues se tendrá que revisar si el proceso de revocación o ellos podrán revisar, pues más bien ellos tendrán que seguir sus causas. Este, pero al final de cuentas es eso, es darle toda la validez y el peso específico a la Asamblea este a partir de su propia normativa y pues nuestro reconocimiento Magistrada Alma, siempre y a tu Ponencia. Gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias, Magistrado. Sí, cerraría para decir el tema de revocaciones o no, o sea, para mí es una cuestión que compete totalmente sacarlo a reducir a la Asamblea General de la Comunidad, pero insisto y reitero el compromiso, el deber de cada uno de los integrantes de este Pleno y de este Tribunal por la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, por el respeto pleno de las decisiones que tomen siempre, respetando y garantizando los derechos humanos. individuales y colectivos. Es una cuestión del cómo, pero final de cuentas el reconocimiento y este deber de juzgar con perspectiva intercultural. De nueva cuenta se pone de manifiesto el compromiso y el deber por parte de este Tribunal Electoral, agradeciendo a cada una de las Magistraturas y de las Ponencias, la Ponencia instructora y de las Ponencias también que forman parte del Tribunal. Sería cuánto, muchas gracias a todos. ¿Alguna otra intervención? Al no existir más intervenciones, le solicito por favor, Secretario, que tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Presidenta.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Es nuestra consulta.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado.

Magistrado Eric López Villaseñor: En contra por lo que ya comentamos y presentaremos un voto particular.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Yo voy a dividir en cuanto a resolutive votaré a favor del primer resolutive con un voto razonado en esta parte, en contra del segundo resolutive, con un voto particular por lo que corresponde a esta parte, y a favor del tercer resolutive.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Presidenta.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, informo que el Proyecto de sentencia antes discutido ha sido aprobado por mayoría de votos anunciando el voto en contra del Magistrado Eric López Villaseñor y quien a su vez anuncia un voto particular y también en contra de; anunciando un voto en contra de su parte en relación al resolutive segundo y anunciando un voto particular al respecto. En cuanto al resolutive primero, emite anuncia un voto razonado. Es cuanto.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias. Y a favor del resolutive tercero.

Secretario General de Acuerdos: A favor del resolutive tercero.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Primero y tercero

Secretario General de Acuerdos: Primero y tercero con anunciando un voto razonado en relación al resolutive primero.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía **TEEM-JDC-040/2026**, este Tribunal **resuelve:**

PRIMERO. Son inexistentes las omisiones atribuidas al Concejo comunal de Ahuiran, municipio de Paracho, Michoacán.

SEGUNDO. Se ordena al Concejo comunal, así como al Representante de bienes comunales que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones enlistadas en el apartado de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos, al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, para que actúen conforme a lo ordenado en relación con la difusión de la presente sentencia.

Concluidos, Magistrados y Magistradas, el asunto listado para esta Sesión, al haberse resuelto se da por concluida esta Sesión, siendo las quince horas con cuarenta y ocho minutos del mismo día. Muchas gracias a todos por su asistencia y

a la ciudadanía por seguirnos en los canales digitales de este Tribunal Electoral.
Gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTA

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

MAGISTRADA

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

MAGISTRADO

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VICTOR HUGO ARROYO SANDOVAL

El suscrito Jesús Muñoz Río, Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en los artículos 69 fracción VII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 66 fracciones I y II y 69 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **HAGO CONSTAR** que las firmas electrónicas que anteceden corresponden al Acta de Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el veinticinco de junio de dos mil veintiséis, la cual consta de veinte páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna Jurisdiccional virtual de siete de julio de dos mil veintiséis, por la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado. Asimismo, se hace constar la ausencia justificada del Secretario General de Acuerdos Víctor Hugo Arroyo Sandoval, al momento de su aprobación; motivo por el cual no la rubrica; misma que se firma de manera electrónica. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS MUÑOZ RÍO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.